



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2016-00201-01
DEMANDANTE: SIRLEY MALENA MACHADO CARDILE
DEMANDADA: CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Sirley Malena Machado Cardile contra la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos – en adelante “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y Drummond Ltd.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y Drummond Ltd., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que se declare que los accidentes de trabajo que sufrió la señora Sirley Malena Machado Cardile, el 13 de abril y el 26 de mayo de 2013, se ocasionaron por la violación y omisión de la demandada “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y solidariamente Drummond Ltd., de las normas de prevención de seguridad industrial.

1.2.- Que se condene a “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y solidariamente a Drummond Ltd, a pagar a la demandante la indemnización plena objetiva por culpa del empleador, derivada de accidente de trabajo, por la suma de 50 SMMLV, así como, los intereses moratorios causados desde la fecha del siniestro.

1.3.- Que se condene a “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y solidariamente a Drummond Ltd, a pagar a la demandante los perjuicios morales, e indemnización por perjuicios fisiológicos y daño en la vida de relación.

1.4.- Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Sirley Malena Machado Cardile ingreso a laborar desde el 13 de abril de 2013, en el cargo de auxiliar de servicios generales, para la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia, contratista de Drummond Ltd.

2.2.- Que ingreso a trabajar en óptimas condiciones de salud.

2.3.- Que sufrió accidentes laborales los días 13 de abril y 26 de mayo de 2013.

2.4.- Que Drummond Ltd., es responsable solidariamente de las prestaciones de la demanda, debido a que la trabajadora desarrollaba una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa.

2.4.- Que presenta un cuadro clínico de hernia discal, trastorno de disco lumbar, que limita la locomoción, postura, más dolor irradiado en miembro inferior izquierdo.

2.5.- Que al momento del accidente de trabajo del 13 de abril de 2013, ocurrido en el comedor de la empresa Drummond Ltd, no portaba los elementos y equipos adecuados de seguridad industrial, en este caso arnés para proteger la cintura de sobrepeso.

2.6.- Que la movilidad de los cuadrantes era coordinada por su jefe inmediato dentro de las instalaciones de la cocina, alzando más peso del permitido, generado trauma en la espalda y tórax, dolor y dificultad respiratoria.

2.7.- Que el 26 de mayo de 2013, sufrió accidente de trabajo, al doblarse el pie derecho con una piedra que no había sido removida en las instalaciones de la cocina de Drummond Ltd.

2.8.- Que en la actualidad ha sufrido disminución en su capacidad de trabajo, debido a que presenta dificultad para caminar, más limitación funcional, subir, bajar escaleras y manejar sobre esfuerzo en articulación.

2.9.- Que la demandante estuvo expuesta por causa y ocasión de la relación laboral a factores ergonómicos, por la no adaptación de medidas preventivas de salud ocupacional.

2.10.- La demandada hizo caso omiso, para prevenir esta clase de accidente en las instalaciones de la cocina; para la fecha de los accidentes no contaba con un programa de salud ocupacional o de seguridad industrial acorde a las actividades realizadas, y omitieron las actas de entrega de elementos de seguridad industrial.

2.11.- Las demandadas deben responder por la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por el incumplimiento de las normas de salud ocupacional y seguridad industrial.

2.12.- Las demandadas no tuvieron en cuenta la pérdida de capacidad laboral de Sirley Malena y la despidieron sin justa causa el 31 de enero de 2015.

2.13.- Que el cuadro clínico que presenta tiene un nivel de recuperación irreversible, además de limitación laboral que le impide desenvolverse normalmente con tendencia a emporar cuando se trata de caminar, estar de pie, levantar o hacer fuerza.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, admitió la demanda por auto del 5 de septiembre de 2016, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas "Caves" S.A. E.M.A. Sucursal Colombia y Drummond Ltd.

3.1.- Drummond Ltd dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda en lo que le atañen, proponiendo como excepciones de mérito o perentorias: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) falta de causa para pedir e inexistencia de obligación alguna a cargo de Drummond Ltd., iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe, v) prescripción y vi) ausencia de solidaridad entre Drummond Ltd y Caves S.A.

Además, en escrito separado, formuló llamamiento en garantía a la Compañía aseguradora de fianzas S.A. "Confianza S.A." en virtud de las pólizas No. 06-RO011802 y certificado 06-RO019035, en las que figura como asegurado y beneficiario Drummond Ltd., a fin de que cubra las obligaciones patrimoniales que eventualmente impongan a la empresa.

Así mismo, llamo en garantía a Caves S.A. E.M.A. Sucursal Colombia, con fundamento en la oferta mercantil DCI-1507, en la que se estipuló que el servicio estará cubierto por la póliza de cumplimiento a favor de terceros afectados, la que fue tomada por Caves S.A., figurando como asegurado adicional Drummond Ltd, identificada con No. 06-RO011802 y certificado 06-RO019035, que ampara el “pago de lucro cesante y daño moral”.

3.2.- Por su parte “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia, se pronunció oponiéndose a las pretensiones del libelo genitor, planteando como excepciones perentorias: i) inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe, ii) falta de título y causa, y iii) prescripción.

3.3.- Confianza S.A. se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía, proponiendo como excepciones de fondo frente a la demanda: i) “culpa exclusiva de la víctima la cual fue determinante en la producción del daño- ausencia de nexo causal entre el daño y el actuar de la señora Sirley Malena Machado Cardile”, ii) excesiva tasación de perjuicios y falta de prueba de los mismos.

Seguidamente planteó como medio exceptivo frente al llamamiento en garantía: i) los hechos origen del proceso no están cubiertos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, falta de acreditación de los perjuicios que se pretenden, ii) inexigibilidad de cobertura para el amparo de responsabilidad civil patronal y cumplimiento de garantía pactada expresamente, iii) máximo valor asegurado – deducible, iv) inexigibilidad de pago de intereses moratorios, y v) excepción genérica.

3.4.- El 30 de mayo de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; al no contar con excepciones

previas ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 8 de octubre de 2018 se dio continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se evacuaron las pruebas ordenadas, y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, el 18 de octubre de 2018 se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declárese que entre la demandante Sirley Malena Machado Cardile y la Compañía Andina de Alimentos Vinos y Espiritosos Caves S.A. E.M.A. sucursal Colombia, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Henao Beltrán o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.

Segundo. Absuélvase a la Compañía Andina de Alimentos Vinos y Espiritosos Caves S.A. E.M.A. sucursal Colombia, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Henao Beltrán o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por la demandante Sirley Malena Machado Cardile.

Tercero. Absuélvase a Drummond Ltd., representada legalmente por la señora Luisa Fernández Mejía, o quienes hagan sus veces, de las pretensiones invocadas por la demandante Sirley Malena Machado Cardile.

Cuarto. Absuélvase a las llamadas en garantía Compañía Aseguradora de Fianza Confianza, representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez o quien haga sus veces, y Compañía Andina de Alimentos Vinos y Espiritosos Caves S.A. E.M.A. sucursal Colombia, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Henao Beltrán o quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas por Drummond Ltd, en las demandas de llamamiento en garantía.

Quinto. Declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas y la llamada en garantía. Exclusive la de prescripción.

Sexto. Condénese en costas a la demandante Sirley Malena Machado Cardile. Procédase por secretaria a liquidar las costas incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$781.242.

Séptimo. Consúltese la presente sentencia con el superior funcional en caso de no ser apelada, por haber sido adversa a las pretensiones del demandante.

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó la sentenciadora de primer nivel que, se demostró la vinculación de la demandante a Caves desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 31 de enero de 2015 mediante contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, por lo que así lo declaró.

Seguidamente, expuso que se encuentra acreditada la ocurrencia de los accidentes de trabajo en fechas 13 de abril y 26 de mayo de 2013, así como el correspondiente reporte a la ARL a la cual se encontraba afiliada la trabajadora.

Señaló que, del acervo probatorio no se puede determinar el incumplimiento de las demandadas en materia de protección y seguridad, aunado a que la demandada cumplió con la carga de demostrar que actuó con diligencia y precaución para resguardar la salud e integridad de los trabajadores, entre ellos la actora, pues acató las obligaciones generales de protección y seguridad establecidas en el art. 56 del CST, así como las obligaciones especiales indicadas en el art. 57 numerales 1 y 2 del CST.

Consideró que la trabajadora no demostró que sus padecimientos de salud se hubieran generado con ocasión de los accidentes de trabajo, puesto que actuó de forma negligente y descuidada respecto de las pruebas decretadas en su favor para determinar la PCL y tasar los

perjuicios presuntamente causados, incumpliendo con su carga probatoria.

Determinó también que, no existe solidaridad entre Drummond Ltd y Caves S.A. E.M.A. sucursal Colombia, y que en consecuencia las pretensiones invocadas en las demandas de llamamiento en garantía corren la misma suerte.

Finalmente declaró probadas las excepciones de fondo propuestas por Caves S.A. E.M.A. sucursal Colombia y Drummond Ltd., así como las propuestas por Confianza S.A., excluyendo la de prescripción por haberse presentado la demanda en el término de los 3 años que establece la norma.

4.1.- La demandante interpuso recurso de apelación, alegando que en el interrogatorio de parte vertido por Sirley Malena Machado Cardile se declaró expresamente que no le suministraron todos los implementos de seguridad para desempeñarse en el lugar de trabajo.

Esgrime que respecto a la culpa de la víctima, no está demostrado dentro del proceso que la trabajadora tenía limitantes o la empresa tenía limitantes para la carga de pesos o de determinados volúmenes dentro del área de trabajo, todo lo contrario, en el testimonio rendido por la demandante se demostró que pese a que les entregaron las cartillas laborales en la realidad si eran sometidos a realizar labores y levantar pesos no permitidos o que sobrepasaban su capacidad laboral, agregando que no existen planillas o formatos de Caves S.A. en los que se demuestre la entrega de esos elementos de trabajo, lo que desvirtúa la ocurrencia del accidente por culpa exclusiva de la víctima.

Alude que, mal podría pensarse que la trabajadora realizó actos para ocasionarse a si misma un daño en su integridad, que afectan hoy día su salud y su bienestar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada la decisión de la juez de primer grado de absolver a la demandada por considerar acreditado el suministró de todos los elementos de protección personal y contar con límites para la carga de pesos, y bajo el entendido de que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Sirley Malena Machado Cardile estuvo vinculada mediante contrato por obra o labor a la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos “Caves” S.A. E.M.A. Sucursal Colombia.

- Que los días 13 de abril y 26 de mayo de 2013, la demandante sufrió accidentes de trabajo, en las instalaciones de la empresa Drummond Ltd., donde prestaba sus servicios.

8.- En torno a la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo, es preciso señalar que su fuente normativa la constituye el art. 2341 del Código Civil, y en desarrollo de esta norma en el área laboral se encuentra el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

Quando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...).

Ahora bien, es posición pacífica de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia considerar, que son cuatro los elementos básicos que se deben acreditar a efectos de obtener el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, posición que ha sido reiterada de manera reciente por esta Colegiatura en sentencia adiada 17 marzo de 2021, Magistrado Ponente: Álvaro López Valera, radicado: 20001-31-05-004-2016-00174-0, en el que se señalaron, que los aludidos elementos a demostrar son:

1- Un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que produzca al trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero, derivados del hecho del trabajo.

2.- Culpa patronal en la ocurrencia del accidente o enfermedad en el trabajo.

3.- El daño o perjuicio derivado por la víctima, es decir, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) o la

pérdida definitiva de la vida derivados del accidente o enfermedad, y todas sus consecuencias de orden material y moral.

4.- El nexo causal entre el daño y la culpa, es decir, que el daño o perjuicio deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo.

Así entonces, cabe afirmar que esa indemnización plena de perjuicios es de naturaleza subjetiva, en tanto que no basta probar el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de la enfermedad laboral o lesión que hubiere sufrido el mismo, debido al accidente de trabajo, sino que además es necesario demostrar el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, dispuestos en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que le imponen comportarse en la ejecución del contrato de trabajo de conformidad con los intereses legítimos de ese trabajador, y eso implica tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el mismo sufra menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador por los daños causados.¹

8.1.- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine no existe duda de la ocurrencia de los accidentes de trabajo de Sirley Malena Machado Cardile en las fechas 13 de abril y 26 de mayo de 2013, durante el cumplimiento de la labor para el cual fue contratada, pues así lo acreditan los informes respectivos realizados ante la ARL Colmena a la que se encontraba afiliada la trabajadora.

Así en informe No. 2359556 se indica que el accidente ocurrió el 13 de abril de 2013 a las 11:00 am, dentro de las instalaciones de la empresa, en el área de producción, con tipo de lesión “torcedura, esguince, desgarró muscular”, forma del accidente: “sobre esfuerzo, esfuerzo excesivo o falso”, y en cuya descripción se lee:

“auxiliar general sufrió dolor en el lado izquierdo de la espalda y tórax al realizar un sobreesfuerzo. El accidente ocurre cuando la Auxiliar levantaba un cuadrante que contenía arroz con un peso aproximado de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de junio de 2005, Rad. 22656

20 kg, cuando realiza la acción siente un fuerte dolor ocasionándole la lesión”.

Por su parte, el informe No. 2366144, señala accidente ocurrido el día 26 de mayo de 2013 a las 7:40 pm, dentro de las instalaciones de la empresa, en el área de producción, con tipo de lesión “torcedura, esguince, desgarró muscular”, forma del accidente: “pisadas, choques o golpes”, y en cuya descripción se lee:

“mientras caminaba al área a hacer mi labor el pie derecho se me doblo al pisar una piedra el día 26 de mayo a las 7:40 pm”.

Ahora bien, alega la parte actora que los accidentes de trabajo le ocasionaron una afectación a su salud y bienestar, que son irreversibles y que limitan su capacidad laboral, situación que pretende acreditar con la historia clínica que aporta, en la que se evidencian dos valoraciones médicas, la primera, de fecha 22 de enero de 2015, en la que se indica como enfermedad actual *“dolor lumbar hace 6 meses tratado con analgésico sin mejoría, irradiado a miembro inferior izquierdo”*, y la segunda, de fecha 3 de marzo de 2015 en la que en el ítem de “análisis y plan de manejo” se señala *“paciente cursa con cuadro clínico de 8 meses de evolución consistente en dolor persistente de región lumbosacra que limita la locomoción y la postura con RX del 18/junio/2014 con Dx normal pero persisten sus síntomas, con orden de remisión a ortopedia y paciente no asistió, se da orden a ortopedia”*.

De la historia clínica referida no es posible extraer que los padecimientos que alega tener la demandante sean el resultado de los accidentes de trabajo que sufrió, puesto que en dicha anamnesis se señala que los dolores iniciaron 6 meses antes de la primera cita, es decir, aproximadamente desde junio de 2014, data para la cual había transcurrido más de un año desde la ocurrencia del último accidente de trabajo reportado, de ahí que no se haga patente el daño o perjuicio

sufrido por la víctima, el que es un presupuesto necesario para declarar la culpa patronal.

8.2.- La censura enfatiza en que las demandadas no le suministraron los implementos de seguridad para desempeñarse en el lugar de trabajo, no obstante, en el interrogatorio de parte vertido por la demandante, ésta aceptó que la empresa empleadora le suministraba tapabocas y guantes de bolsa para laborar. Así mismo, se echa de menos prueba alguna que indique que la actividad en la que se ocupaba la trabajadora, esto es, “auxiliar de servicios”, con funciones que según su dicho consistían en “servir comida, hacer aseo, tirar traperos y levantar cuadrantes”, exigía un elemento de protección distinto al tapabocas y guantes que le eran suministrados, según lo confesó la misma demandante y tal como se constata con la documental de “entrega de elementos de protección personal” que fue aportada por la pasiva.

Dado que la carga de la prueba en relación a la omisión del empleador radica en cabeza del demandante, quien mínimamente debió aportar elementos de juicio que permitieran tener certeza de los elementos de protección que según su dicho eran necesarios para la realización de las funciones encomendadas, empero como no lo hizo, no se avista ese supuesto de hecho sobre el cual la demandante edificó su pretensión.

8.3.- Obra también en el plenario Manual de seguridad básica SG-SST “Sistema de gestión para la seguridad y salud en el trabajo” de la empresa Caves S.A., cartilla que le fue entregada a la actora, según se acredita con su firma en la “*constancia de recibo con el compromiso y aplicación de cartilla*”, así mismo, se encuentra acreditado que la empresa Caves S.A. cuenta con Reglamento Interno de Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, en el que se encuentran establecidos los distintos riesgos a los que están sometidos los trabajadores, indicando que previo al ingreso a laborar, los trabajadores

son sometidos a un proceso de inducción, capacitándolo respecto a las medidas de prevención y seguridad.

Como quiera que otro de los embates de la apelante recae sobre el incumplimiento de las directrices plasmadas en las cartillas laborales, así como, la exigencia de realizar labores y levantar pesos no permitidos, conviene señalar, que tal como lo alega el apelante no se avizora la existencia de límites en relación con la carga de pesos o volúmenes, de lo que deviene que tampoco se podría extraer incumplimiento alguno a este respecto.

Del mismo modo, es menester puntualizar que la demandante no logro acreditar que le fue ordenado levantar el “cuadrante que contenía arroz” y que pesaba aproximadamente “20 kilos”, pues ni siquiera indica en el libelo demandatorio que su actuación hubiera sido el resultado de la orden de su superior, de ahí que las consideraciones de la decisión de instancia en relación a la “ocurrencia del accidente por culpa exclusiva de la víctima” no se avistan impertinentes, como quiera que las críticas que realiza la parte actora sobre la valoración probatoria no demuestran un desacierto garrafal, ni se avizoran pruebas que permitan inferir algo distinto a lo que de manera evidente se acreditó.

8.4.- Cabe precisar que, en materia laboral, según lo dispone el art. 51 del CPTSS son admisibles todos los medios de prueba consagrados en la ley, y que no existe tarifa legal, con lo cual, el juez puede formar libremente su convencimiento atendiendo los principios informadores de la sana crítica, tal como lo señala el art. 61 del mismo ordenamiento

Así pues, aunque la pasiva motiva también la alzada en el supuesto fáctico de que la empleadora no cumple con lo establecido en la cartilla laboral que le fue suministrada, no aportó ni con la presentación de la demanda, ni en la oportunidad procesal correspondiente prueba alguna que demostrara los parámetros que a su juicio fueron incumplidos, por tanto, la Sala considera que tal argumento no es coherente con la

inactividad procesal de la demandante, que de contera lleva implícita la ausencia de elementos probatorios que sustenten sus afirmaciones, por tal razón, no es atendible aceptar los argumentos de la censura cuando no están acompañados de pruebas que demuestren sus alegaciones.

La sola afirmación de la impugnante no es objeto de una presunción, ni es deducible de los elementos probatorios arrimados al plenario, aunado a que no expone en que pruebas concretas se evidencia el supuesto fáctico que alega, advirtiendo además que la declaración de parte vertida por la parte actora no puede considerarse prueba suficiente de la ocurrencia de un hecho.

Así mismo, no puede pretenderse utilizar su propio dicho derivado del interrogatorio de parte que le fue practicado como forma de constituir una prueba en su favor, máxime que no apporto elementos de los que fuera posible extraer la veracidad de sus afirmaciones, por tanto, aunque la demandante afirma la omisión de la empresa en relación con las limitantes en el manejo de cargas, no obra prueba en el plenario que así lo acredite, lo que deja sin sustento sus pretensiones.

8.5.- Finalmente, visto el escrito de demanda y la fijación del litigio entiéndase que los argumentos en relación al incumplimiento de los límites de carga, no fueron planteados como parte de la presente controversia, razón por la cual no hay lugar a realizar un análisis detallado frente al mismo, pues ello implicaría desconocer el principio de congruencia y el derecho de contradicción en favor de la pasiva.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 30 de julio de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido por el demandante, se condenará en costas por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

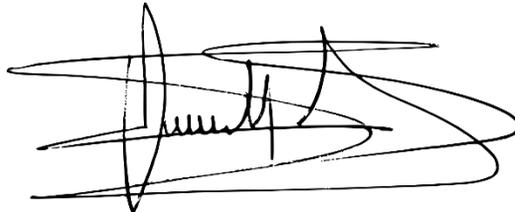
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: Primero.** CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de julio de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

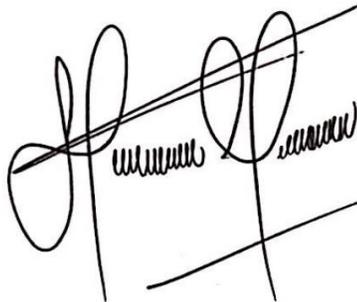
COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado